

VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01440/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, no se comparte el sentido de la resolución que aprobó por mayoría de votos el Pleno de este Instituto.

En la resolución que se vota en contra, se determinó desechar el recurso de revisión por considerar que los agravios no controvierten la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, si bien los motivos de inconformidad planteados resultan inoperantes, esto no constituye un motivo de desechamiento, atento que la ley de la materia no prevé una forma específica para que sean propuestos, y de acuerdo a la interpretación que el Pleno ha dado al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que concede facultades a este órgano colegiado para que al momento de emitir la resolución supla la deficiencia de la queja en que incurrió el recurrente, por ende, en estricta aplicación a este precepto legal, este órgano garante debió analizar la legalidad de la respuesta, la cual lo constituye la negativa ficta que surgió ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal.

En efecto, contrario a lo manifestado en el proyecto, la suplencia de la queja implica que el órgano resolutor se substituya al recurrente y analice en forma oficiosa la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior es así, dado que la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir realizando el análisis correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparte lo resuelto mayoritariamente por el Pleno al resolver el recurso de revisión 01440/INFOEM/IP/RR/2011.

ATENTAMENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

RESOLUCIÓN